

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2010-00001-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS, seguido dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD que cursa en este Juzgado con radicación 2010-00001-00, informándole que se recibió vía correo electrónico por parte del apoderado doctor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO, en representación del señor LINO LINO NAVA GIL. Riohacha, D. T. y C., Septiembre 07 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Septiembre siete (07) del Dos Mil Veintiuno (2021).

**PROCESO DISMINUCION DE ALIMENTOS (DENTRO DE PROCESO
INVESTIGACION PATERNIDAD)**

DEMANDANTE	LINO LINO NAVA GIL
DEMANDADA	MARTIZA DE LA CANDELARIA RAMOS ZUÑIGA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-000-2010-00001-00

Estudiada la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, presentada mediante apoderado judicial por el señor LINO LINO NAVA GIL, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos de ley, concretamente en el establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso y Art. 6º del Decreto 806 de Junio 2020,

1.- En las generales de ley de la demanda, en el encabezado de la demanda, no se enuncia plenamente el domicilio, ni el canal digital de las partes, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

2.- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que la designación del Juez está errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del Proceso, así mismo no se indicó el domicilio de la parte demandada, ni el canal digital de las partes demandante y demandada, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Art. 82 del C. General del Proceso.

3.- Sobre lo manifestado en el hecho primero, no aportó la prueba de su decir, esto es copia de acta o en su defecto de la sentencia donde se procedió a la fijación de alimentos. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)

4.- El Decreto 806 de Junio de 2020, en su Art. 6º exige el canal digital donde puedan ser notificadas las partes, para el caso en estudio se omitió en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico y el domicilio de la parte demandada, o en defecto expresar bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la misma. (Parágrafo primero numeral 11 del Art. 82 del C. G. del P.)

2010-00001-00

5.- El registro civil de nacimiento anexo a folio 5 de la demanda resulta ilegible (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del Proceso).

6. No se acreditó el envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada conforme lo establece el Art. 6º Inciso 4º del Decreto 806 de Junio de 2020.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, presentada por el señor LINO LINO NAVA GIL, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE personería al doctor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO, solamente en lo que respecta a este proveído.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

NOTIFIQUESE